

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año	59 ptas.
Los demás: trimestre	15	semestre 30 " 60 "
Extranjero:	" 22 50 "	45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza
Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás
personas de la Augusta Real Familia, continúan
sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 octubre 1929.)

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Fomento

REAL DECRETO-LEY (rectificado) estableciendo la Asociación Nacional para la defensa contra los incendios de la riqueza forestal.

EXPOSICION

Señor: Los fines que el Gobierno se propuso al impulsar la obra de la repoblación forestal con el crédito inicial extraordinario de 100 millones de pesetas, no podía limitarse al logro de una primera plantación o al éxito de unas siembras, aunque fuesen obtenidas después de muchos y continuados esfuerzos, bajo la dirección de una técnica propia y depurada por la experiencia y por la constante observación a que las extremadas condiciones de nuestro suelo y clima obligan.

Es quizá el menos importante de los esfuerzos aquel que se realiza con el primer impulso, nacido de una nueva idea o de un nuevo deseo. La siembra o la plantación lograda es el primer mo-

vimiento y la piedra fundamental de la repoblación; pero supone seguramente en la escala de los méritos que han de ponderarse en la obra total de aquella el primero, sí, pero quizá el menor de todos ellos.

La conservación del arbolado, que ha de realizarse muchas veces al través de generaciones sucesivas, el constante desvelo por defenderlo de las innumerables causas y circunstancias que son contrarias a su existencia, requieren la preocupación continuada, el concurso de un espíritu selecto y una voluntad templada en las aguas de una cultura nada vulgar, Siempre, dado el carácter esencialmente egoísta del interés privado, es necesario garantizarle, y más aún en materia forestal, que su esfuerzo no se pierde, que sus sacrificios reportan una utilidad inmediata y que se hallan guardadas y defendidas sus aportaciones constantes para el total logro de la obra iniciada en el monte.

Desde el momento en que el trabajo incorporado al suelo se convierte en arbolado naciente, y éste, en colaboración con aquél, va acumulando crecimientos, que representan los intereses del capital, "suelo y vuelo", es necesario que se garantice su permanencia y la seguridad de que las fuerzas naturales puedan seguir elaborando los elementos precisos para llegar a la madurez del fruto, a la cortabilidad del árbol o a la obtención económica de los jugos y cortezas.

Es tanto más sensible la pérdida por un siniestro o enfermedad del arbolado, cuanto que represente la acumulación de muchas rentas, calladamente producidas y ahorradas, hasta que el árbol adquiere la adecuada edad para su aprovechamiento, sin que además puedan al destruirse ser

fácilmente reproducidas, como sucede, en general, con las obras artificiales que dependen de la mano del hombre.

Sólo la organización social y los medios que la técnica aconseja, en armonía con aquélla, pueden atenuar o hacer menos sensibles los daños que se derivan de los incendios y las plagas en los montes.

La defensa de la propiedad contra estos males ha de ser de tres modalidades diferentes. Una la que tiende a prevenir y evitar las causas de su destrucción; otra que se trata de combatir por los medios conducentes el siniestro o la plaga producidos, para llegar a su extinción, y, por último, la que se ocupa de la organización económica, que no sólo quiere evitar los males que se derivan del siniestro producido, sino que restableciendo financiera y socialmente el estado anterior, ya que no puede restaurarse el arbolado a medida del deseo y en plazo inferior a su desenvolvimiento biológico, aumenta y moviliza los recursos económicos de los propietarios, y con ello hace que se multiplique y mejoren los medios de defensa y sea menor el tanto por ciento de los daños ocurridos.

La primera ha de recogerse en las disposiciones de carácter técnico, conducentes a la organización de la guardería, de los cortafuegos y la policía forestal en general, a la elección y mezcla de las especies, a la dirección de las cortas, y, en suma, a cuanto dentro de la ordenación de un bosque se refiere a este particular, complementario con las disposiciones fiscales y las sanciones que la Ley penal de montes establece para los dañadores.

En este último extremo, más que disposiciones nuevas se requiere ratificar los fundamentos de las sabias Ordenanzas de 1833 y vigorizar y refrescar, adaptando a las nuevas circunstancias que el progreso lleva consigo aquéllas y otras disposiciones más recientes, por que lo más esencial de lo que pudiera desearse en ellas se halla contenido, y llevar a la práctica, realizando las normas que hasta ahora no han salido de las páginas oficiales en que se hallan impresas, por un servicio activo y mejorado y con el consiguiente afán que la Administración forestal pone en tan importante empeño, es hoy cuanto queda por hacer en lo que a previsión se refiere.

La segunda parte, referente a la extinción, depende no ya sólo de una sabia legislación, sino de la organización de los trabajos, del personal y de los medios que para ello se tengan disponibles, y singularmente de la mayor oportunidad en el empleo de los mismos.

Es, pues, punto capital el disponer del número de hombres necesario para la extinción del fuego en sus comienzos, y para ello se crea un personal de reserva que pueda acudir rápidamente en cuanto sea preciso su esfuerzo; sin perjuicio de las obligaciones señaladas a los vecinos que disfrutan de aprovechamientos forestales en las disposiciones vigentes, y de la sanción de quedarse sin ellos en que incurrían en caso de negligencia o negativa.

Con el mismo fin se propone la intensificación de los medios de aviso y comunicación, y la organización de depósito o parque de herramientas y otros utensilios necesarios en los incendios.

La tercera parte comprende acciones de carácter técnico social, por un lado, y de carácter económico por otro, constituido fundamentalmente por el Seguro forestal. En cuanto a este último se refiere, se tiene en cuenta la relación que le liga a los preceptos generales de la Comisaría de Seguros del Ministerio del Trabajo y en relación con la misma han de adoptarse las medidas y disposiciones generales referentes a las tarifas, pólizas, contratos, cuotas y demás elementos relacionado con la aplicación y desarrollo del Seguro forestal, sin perjuicio de que se utilice, en cuanto a los trabajos técnicos se refiere, el personal del Ministerio de Fomento, en la forma que reglamentariamente se acuerde.

Y, por último, se estudia algunas sanciones de carácter administrativo y se establecen en forma que no perjudiquen al interés privado ni al público, y que son en la práctica a la vez de una gran eficacia y ejemplaridad.

Por todo lo cual, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 6 de septiembre de 1929.—Señor: A los R. P. de V. M., Rafael Benjumea y Burín.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.955 (rectificado).

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,
Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º Se establece la Asociación nacional para la defensa contra los incendios de la riqueza forestal, de todos los montes arbolados y en repoblación de pertenencia pública con carácter obligatorio y para la propiedad particular, con arreglo a las normas y condiciones que en este Decreto-ley se establece, así como las que dicte el Reglamento correspondiente.

Artículo 2.º La defensa contra los incendios se establecerá desarrollando las tres fases de previsión, extinción y restablecimiento de la riqueza forestal incendiada, sin perjuicio de que a la vez se apliquen las sanciones adecuadas a los dañadores de mala fe o guiados por la codicia.

Artículo 3.º La Asociación Nacional para la defensa contra los incendios de los montes se regirá por una Junta Superior que dependerá del Ministerio de Fomento, aunque para los efectos correspondientes a la parte del seguro que está comprendido dentro del concepto de Restablecimiento de la riqueza incendiada, así como para su aplicación y desarrollo, se relacione con la Comisaría de Seguros del Campo del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 4.º La Junta Superior de la Asociación Nacional para la defensa contra los incendios de montes se compondrá del Director general de Montes, Pesca y Caza, Presidente; dos Representantes del Ministerio de Trabajo y Previsión, uno por la Comisaría de Seguros y otro por el Instituto Nacional de Previsión; un Representante del Ministerio de Hacienda y otro del de

Economía; seis Vocales propietarios representantes de las Diputaciones, Municipios, Establecimientos públicos, y de los propietarios particulares que se designen por el Ministro de Fomento, y cuyo número podrá variarse a juicio de éste; un Inspector de Montes del Consejo Forestal, y dos Vocales técnicos, uno de ellos Ingeniero de Montes y otro experto en materias referentes al seguro en general, y un Secretario, sin voz ni voto, de libre elección del Ministro de Fomento.

Artículo 5.º La Junta Superior de la Asociación Nacional para la defensa contra los incendios de los montes funcionará como entidad autónoma, con personalidad jurídica plena para todos los efectos legales administrativos y civiles que se deriven de las facultades de este Real decreto-ley concede, excepción hecha de las limitaciones que le impongan las disposiciones del Ministerio de Trabajo referentes a la aplicación del seguro forestal.

CAPITULO II

De la previsión contra los incendios.

Artículo 6.º Quedan en todo su vigor vigentes todas las disposiciones que se refieran a los incendios de montes públicos dictadas desde las Ordenanzas de 1833 y, singularmente, la Real orden de 5 de mayo de 1881 y la de 28 de julio de 1888, en cuanto se relaciona con la previsión de los incendios, y asimismo la Real orden de 1.º de junio de 1850 y otras disposiciones de la Junta Superior de la Asociación Nacional de defensa contra incendios se encargará de reformar y codificar en el plazo de un mes, elevando su trabajo a la aprobación del Ministro de Fomento, para lo que tendrá en cuenta aquellos motivos o causas de incendios que no se hallen previstos en aquellas disposiciones como consecuencia de los nuevos adelantos de la ciencia que la vida moderna ha introducido, principalmente las condiciones de energía eléctrica, la intensificación de los medios propuestos en preceptos anteriores y cuya eficacia no se haya visto corroborada en la práctica, como en cuanto atañe a las fajas que deben estar limpias y destrozadas a uno y otro lado de las vías férreas, la vigilancia que en ellas debe ejercerse y la responsabilidad concierne con las Compañías respectivas, los fuegos por broza, la quema de despojos de las cortas y otros hechos que siguen hoy siendo origen de incendios, a pesar de la forma legal en que se conceden.

Artículo 7.º La Junta Superior de la Asociación Nacional propondrá al Ministro de Fomento la plantilla y distribución del personal del Cuerpo de Guardería permanente y que con cargo a presupuestos del Estado sean necesarios para los fines de este Decreto-ley, y también las modalidades y reformas que a su juicio deben introducirse en su organización.

Artículo 8.º Se nombrará asimismo por el Ministerio de Fomento Guardas temporales en las épocas de mayor riesgo, a fin de reforzar la vigilancia, para cuyos gastos se consignará en los presupuestos ordinarios la cantidad justificada que sea precisa. La Guardería permanente o temporal que exijan las zonas repobladas durante el

período de repoblación, se hará con cargo al presupuesto extraordinario.

Artículo 9.º Los Ingenieros Jefes de los Distritos Forestales remitirán a la Junta Superior de la Asociación Nacional una propuesta de Estaciones de vigilancia, instalación de teléfonos y estaciones radiotelegráficas de telecomunicación, aparatos de señales, casas de herramientas y útiles adecuados, depósitos de aguas, campos de aterrizaje para aeroplanos, aparatos, máquinas y otros medios que crean indispensables para combatir los incendios en relación con las características naturales de la región, con el fin de que aquélla los examine y vea el medio de realizar la propuesta, bien con fondos propios y formando y elevando al Ministro de Fomento la propuesta definitiva correspondiente.

Artículo 10. Quedan autorizadas las Asociaciones Forestales particulares y desde luego las Federaciones de Montes públicos y particulares previstas en las Instrucciones de Ordenación y en los Reglamentos del Consorcio Resinero, referente a la explotación de los montes para formular o proponer la organización de los servicios de incendios adecuados a sus zonas de aprovechamiento y que han de ser aprobados por el Ministerio de Fomento previos los informes del Ingeniero Jefe de Montes de la provincia y de la Junta Superior de la Asociación Nacional.

Artículo 11. El Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias estudiará el aprovechamiento adecuado y de mayor rendimiento que puede tener el matorral de las calles, callejones y cortafuegos de los montes para mejor compensar con su valor en venta los gastos necesarios para la limpia de aquella superficie.

CAPITULO III

De la extinción de los incendios.

Artículo 12. No obstante lo apuntado en el artículo 6.º de este Decreto-ley sobre las disposiciones vigentes, queda singularmente señalada, por su importancia, la obligación de los vecinos y usuarios de los montes que tengan aprovechamientos y derechos pendientes en los mismos de acudir a la extinción, y, en caso contrario, se les privará de aquéllos por el tiempo señalado en el artículo 150 de las Ordenanzas, variables de uno a cinco años.

Artículo 13. En cada Ayuntamiento se organizará retenes de reserva, formados por los vecinos que pertenezcan al Somatén, y que serán movilizados en los momentos de incendio, movilización que se llevará a efecto a instancias del Ingeniero Jefe de Montes de la provincia, dando de ello al Alcalde, quien dará las órdenes oportunas a la Guardia civil y al Cabo de Somatén para su cumplimiento. Se concederán al personal así nombrado las indemnizaciones y retribuciones correspondientes por los trabajos que realice en la extinción de un incendio.

Artículo 14. Quedan autorizados los Alcaldes de los pueblos para utilizar el teléfono y el telégrafo, aun en las horas fuera de servicio, para dar cuenta de los incendios producidos y dar órdenes necesarias, con el fin de que el personal y los elementos indispensables lleguen lo más rápidamente posible al sitio del siniestro.

Artículo 15. La organización de trabajos de extinción se hará en la forma prevista en la Real orden de 5 de mayo de 1881.

CAPITULO IV

Restablecimiento de la riqueza forestal incendiada.

Artículo 16. El restablecimiento de la riqueza forestal incendiada comprende, por un lado, el concepto económico del seguro y por otro el técnico y social de su aplicación, dependiente el primero de la Comisaría de Seguros del Campo, y el segundo, del Ministerio de Fomento.

Artículo 17. Para los efectos de este Decreto, se considerarán formando parte de la Asociación Nacional con carácter obligatorio a todos los montes, arbolados, dehesas y plantíos en general pertenecientes al Estado, a las Diputaciones a los Municipios y Establecimientos públicos y con carácter voluntario a aquellos particulares que lo deseen, teniendo en cuenta las excepciones y prescripciones de este Real decreto en las zonas de grandes masas forestales, en que el tanto por ciento de la propiedad particular sea pequeño, se podrá previo informe de la Junta Superior de la Asociación Nacional y después de haber oído al interesado, decretar la obligatoriedad del seguro para aquella propiedad.

En los casos en que no se haya decretado la obligatoriedad del Seguro, se podrá, sin embargo, llegar a la expropiación forzosa de las fincas particulares en que se demuestre un abandono manifiesto en las precauciones que deben tomarse para evitar un incendio, o cuando habiéndose producido alguno, y mucho más en caso de reincidencia, resulte perjudicada la propiedad pública a consecuencia de la desorganización de la misma particular determinado.

Recíprocamente, si el incendio originado en fincas aseguradas llegara a invadir la propiedad no asegurada colindante, podrá la Asociación Nacional ayudarle a la repoblación a cambio de un canon extraordinario, que cobrará al particular, y la obligación de quedar éste después asegurado.

Artículo 18. Para la definición de la prima o canon, así como otros extremos correspondientes a la organización del Seguro forestal y la valoración de los daños, informará la Junta Superior a la Comisaría de Seguros del Campo en la forma y extensión que ésta determine, pero sin dejar de tener en cuenta los siguientes extremos:

Primero. Las diferentes condiciones naturales de las regiones españolas que llevan consigo diversidad manifiesta en la constitución de las masas arboladas y diferencias consiguientes en el riesgo, y, por tanto, en la prima o cuota que ha de establecerse.

Segundo. Dentro de cada región se distinguirá los montes de especies resinosas de los de hoja plana o de especies frondosas, y en cada uno de ellos la edad, el tratamiento y el método de beneficios.

Tercero. Como circunstancias especiales, se apreciará la proximidad a las vías férreas, a las conducciones de energía eléctrica, la organización contra el incendio que acredite tener el propietario, tanto en personal y material como en el

esmerado estado en que se hallen las calles y corrales y su acertado trazado y distribución.

La valoración de los daños producidos por el incendio se someterá a las instrucciones que se proponga de la Junta Superior acuerde la Comisaría de Seguros del Campo, y que han de basarse en la necesidad de que al propietario debe restablecerse en la situación financiera en que se hallaba la más prontamente posible: es decir, con la renta y el capital antiguos, debiendo, por tanto, hacerle la estimación del importe de los objetos destruidos por su valor "erga dominum" o sea basado en el tanto a que funcionaba el monte al ocurrir el siniestro.

Los productos salvados del incendio se estimarán por su valor actual.

Artículo 19. La Asociación Nacional para la Defensa contra los incendios de la riqueza forestal podrá establecer, con la aquiescencia de los asociados, en determinadas zonas, un recargo sobre el canon anual para el caso en que se quiera prever el riesgo de fincas no aseguradas, pero cuya conveniencia de asegurarlas sea manifiesta.

Artículo 20. Para los efectos de este Decreto, se organizará por la Asociación Nacional una Caja que tendrá por base las cuotas anuales previas que se cobren a los asegurados, y corresponderá a la Comisaría del Seguro del Campo cuanto afecte a la cobranza, administración y abono de indemnizaciones, pudiendo delegar esta función o parte de la misma en la Junta Superior, con el fin de facilitar los servicios.

Artículo 21. El Estado destinará a los fines de la Defensa contra incendios que se crea por este Decreto-ley un capital inicial que no pasará del 5 por 100 del presupuesto extraordinario destinado a la repoblación, de cuyo fondo podrá disponer en la medida precisa para el cumplimiento de sus obligaciones con la Comisaría en cuanto afecta al pago del canon correspondiente a las zonas pobladas, así como para las expropiaciones y otros gastos necesarios para el cumplimiento de los extremos de este Decreto-ley.

Las cantidades precisas para abonar el canon anual que corresponda para los efectos del Seguro de los montes ya formados y en explotación, propiedad del Estado, constarán en los presupuestos ordinarios del mismo, y el canon correspondiente a los demás montes de utilidad pública se descontará de su renta y con carácter de mejora.

Artículo 22. Independientemente de las prescripciones de la Comisaría de Seguros del Campo, se tendrán en cuenta las siguientes:

En los siniestros de los montes retendrá la Asociación la parte de indemnización necesaria para la repoblación de la superficie incendiada, devolviéndola a medida que se justifique el haber efectuado, y en todo caso no pasará del 20 por 100 de la total indemnización la que se entregue hasta que se haya repoblado la parte incendiada.

En los montes del Estado se dedicará la totalidad a la repoblación del monte en el que haya ocurrido el siniestro.

En los montes municipales, cuando no haya merma en la posibilidad de los mismos como consecuencia del incendio, o no fuera necesaria otra repoblación que la de la superficie incendiada, se invertirá la diferencia entre el importe de la nueva repoblación y el total de la indemnización que

corresponde al propietario, en láminas del Estado intransferibles y que sólo podrán canjearse por los valores equivalentes que se adquieran en propiedad forestal.

En caso necesario podrá dedicarse la totalidad de la indemnización a la repoblación del monte siniestrado o de otra superficie del mismo dueño que necesite la repoblación.

Artículo 23. Las superficies públicas incendiadas se acotarán al pastoreo y se repoblarán en la época que el Ministerio de Fomento acuerde, pudiéndose, previa justificación técnica, repoblar en lugar de aquellas otras superficies análogas a las incendiadas y en sitio distinto, siempre que fueren de la misma entidad propietaria.

Artículo 24. En todos los montes en explotación se restará de su posibilidad decenal o periódica el volumen del arbolado destruido y del que sea necesario aprovechar como consecuencia del incendio.

En el caso de que la graduación normal de las clases de edad esté asegurada y que, previos los informes técnicos correspondientes, pueda garantizarse, a pesar de lo destruido, la continuidad de la renta anual, podrá mantenerse la posibilidad establecida para el período correspondiente de Ordenación.

Artículo 25. El Servicio de Estadística de la producción forestal suministrará a la Junta Superior los datos que obren en su poder para el cálculo aproximado de las primeras cuotas o primas del seguro.

Los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales remitirán al Servicio de Estadística, en el plazo de dos meses, la relación anual de la superficie total incendiada durante el último quinquenio y el valor de lo destruido y de los demás daños y perjuicios que se hayan originado.

CAPITULO V

De las sanciones.

Artículo 26. Además de las penas determinadas en las disposiciones vigentes para el delito de incendios en los montes, podrán acordarse medidas de orden administrativo conducente a castigar a los incendiarios, y que se regularán en el Reglamento oportuno.

Artículo 27. En el caso en que la parte de indemnización de un Municipio haya tenido que emplear en láminas, de acuerdo con el artículo 22, supere al 70 por 100 del valor del monte al repoblar la parte incendiada, pasará éste a formar parte del patrimonio forestal del Estado ante la indemnización correspondiente, y el abono al pueblo de la parte de renta que procede y corresponda al resto no dañado.

Artículo 28. Por excepción, y previo informe de la Junta Superior de la Asociación Nacional y de los informes técnicos pertinentes, se suspenderá por los años que se acuerde la repoblación de lo incendiado en montes públicos.

Artículo adicional

La Junta redactará en el plazo de un mes el oportuno Reglamento para el desarrollo de este Real decreto-ley.

Dado en Palacio a seis de septiembre de mil

novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

(“Gaceta” 2 octubre 1929).

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REAL ORDEN aplazando hasta la primera quincena del mes de noviembre próximo la elección de Vocales de la Junta Delegada del Real Patronato Eclesiástico.

Núm. 1.215.

Emmo. S.: Vista la comunicación dirigida a este Ministerio por el eminentísimo señor Cardenal Primado, Presidente de la Junta delegada del Real Patronato Eclesiástico, y atendida la circunstancia de que durante el mes de octubre corriente tendrán que estar ausentes de sus residencias varios Prelados y muchos Sacerdotes que forman parte de las peregrinaciones a la ciudad del Vaticano con motivo del Jubileo de Su Santidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los actos de elección de la Junta delegada del Real Patronato Eclesiástico, que, conforme al artículo 8.º de su Reglamento, debían efectuarse en el presente mes de octubre, se aplacen hasta la primera quincena de Noviembre próximo.

De Real orden lo digo a V. Emma. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. Emma. muchos años. Madrid, 1.º de octubre de 1929.—Ponte.

Señor Cardenal Arzobispo de Toledo, Presidente de la Junta delegada del Real Patronato Eclesiástico.

(“Gaceta” 2 octubre 1929).

SECCIÓN QUINTA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.

CONCURSO EXTRAORDINARIO DEL MES DE AGOSTO DE 1929.

Relación nominal de las clases del Ejército y Armada propuestas para tomar parte en las oposiciones anunciadas en 25 de agosto (“Gaceta” núm. 237), para proveer una plaza de Oficial tercero del Ayuntamiento de Cartagena (Murcia), dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

- Sargento licenciado Silvano Moral Carrasco.
- Idem id. Rosendo Borlet López.
- Soldado aptitud tercera categoría Alfonso López Aracil.
- Idem licenciado Gonzalo Chacón Rodríguez.
- Idem id. Julio Carreño López.
- Suboficial complemento D. Francisco Mediano Alcaraz.
- Sargento idem D. Ginés Refiasco Lapuente.
- Idem id. Luis Ureña Sellés.

Madrid, 3 de octubre de 1929. — El General Presidente, José Villalba.

(“Gaceta” 4 octubre 1929).

Relación nominal de las clases del Ejército y Armada propuestas para tomar parte en las oposiciones anunciadas en 25 del mismo mes ("Gaceta" número 237), para proveer una plaza de Recaudador de arbitrios del Ayuntamiento de Avila, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Cabo licenciado Eugenio López Fernández, de 29 años de edad.

Soldado ídem Benito Barez González, de treinta años de edad.

("Gaceta" 4 octubre 1929).

Relación nominal de las clases del Ejército y Armada propuestas para tomar parte en las oposiciones anunciadas en 25 del mismo mes ("Gaceta" núm. 237), para proveer una plaza de Auxiliar de Secretaría del Ayuntamiento de Sueca (Valencia), dotada con el sueldo anual de 2.250 pesetas.

Sargento licenciado Amable Tortajada Martínez, de veintisiete años de edad.

Cabo ídem Manuel Castells García, de treinta y tres años de edad.

("Gaceta" 4 octubre 1929).

Relación de las clases a quienes se les desestima su instancia por los motivos que se expresan:

Roque Gábaro Jimeno, por no haberse recibido los estados resúmenes de servicios prevenidos en el artículo 50 del Reglamento de 6 de febrero de 1928 ("Gaceta" número 40), para poder calificarlo.

Sargento para la reserva Silverio Gracia Abadía, por no acompañar los certificados de reconocimiento facultativo y antecedentes penales requeridos en las instrucciones de la convocatoria.

Madrid, 3 de octubre de 1929. — El General Presidente, José Villalba.

("Gaceta" 4 octubre 1929).

CONCURSO EXTRAORDINARIO DEL MES DE JULIO DE 1929.

Declarando firme y definitiva la propuesta provisional del Ministerio del Ejército, publicada en la *Gaceta* del 15 de septiembre próximo pasado, por no estimar procedentes las reclamaciones suscritas por las clases que se indican, por los motivos que se expresan.

Terminado el plazo de reclamaciones contra la propuesta provisional de Mozos de Oficios del Ministerio del Ejército, publicada en la "Gaceta" del 15 de septiembre último, esta Junta calificadora acordó declarar firme y definitiva dicha propuesta, por no estimar procedentes las suscritas por las clases que se relacionan a continuación, por los motivos que también se expresan:

Sargento licenciado José Martínez Piñero, por carecer de derecho a nuevos destinos hasta tanto no tenga invalidada la nota consignada en su historial, con arreglo a lo prevenido en el artículo 19, regla tercera del Reglamento de 6 de febrero de 1928.

Sargento licenciado José Martínez Jiménez, por que los propuestos contra quien recurre tienen más tiempo de empleo de Sargento o de asimilados, que es el que da la preferencia, dentro de cada grupo, a las clases de segunda categoría.

Soldado Pedro García López, por estar desprovis-

ta de fundamento su reclamación, puesto que el certificado de aptitud a que se refiere le habilita solamente para poder optar a destinos de segunda categoría.

Cabo Victorio Vivas Polo, por corresponder las plazas vacantes a otras clases del quinto grupo que tienen mayor categoría o la preferencia como herido en campaña.

NOTA. — A fin de evitar que por extravío de la documentación remitida al Centro de que dependen los destinos o de las credenciales, ocurran casos de reclamación por exceso del plazo posesorio, tendrán en cuenta las clases propuestas que a partir del día 12 del actual deberán presentarse a tomar posesión del destino, hayan o no recibido la credencial, sin perjuicio de lo que previenen los artículos 64, 65 y 66 del Reglamento de 6 de febrero de 1928 ("Gaceta" núm. 40).

2.º Para tomar posesión del destino es preciso presenten el certificado de antecedentes penales.

Madrid, 4 de octubre de 1929. — El General Presidente, José Villalba.

("Gaceta" 5 octubre 1929).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección general de Enseñanza superior y secundaria.

Anunciando hallarse vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla una de las Cátedras de Patología médica.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla una de las Cátedras de Patología médica, que ha de proveerse por concurso previo de traslación, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante, o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

El orden de preferencia de los aspirantes será el establecido por el Real decreto de 17 de febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la "Gaceta de Madrid".

Este anuncio se publicará en los "Boletines Oficiales" de las provincias y por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 26 de septiembre de 1929. — El Director general, Allué Salvador.

("Gaceta" 4 octubre 1929).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

Dirección general de Industria.

Anunciando que los Fieles Contrastes de pesas y medidas, para trasladarse a esta Corte a fin de asistir a la Asamblea anual de su Montepío, deben dar cuenta al Ingeniero Jefe de la Jefatura Industrial de su provincia de la fecha de su salida y regreso.

Como continuación de la circular fecha 14 de agosto de 1929, autorizando a los Fieles Contrastes de pesas y medidas para trasladarse a Madrid, a fin de asistir a la Asamblea anual del Mon-

tepio de Fieles Contrastes de pesas y medidas, comunico a V. I. que dichos funcionarios deben dar cuenta al Ingeniero Jefe de la Jefatura Industrial de la provincia, de la fecha de su salida y regreso, para el fiel cumplimiento del artículo 39 del Real decreto de 2 de marzo de 1928 y el artículo 28 de la Real orden de 31 de mayo de 1928.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de octubre de 1929.—El Director general, P. A., M. Alonso Martos.

Señor Subdirector de Industria.

(“Gaceta” 3 octubre 1929).

Núm. 5.615.

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante la 2.ª quincena del mes de septiembre de 1929.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ESPECIE	ANIMALES				
				Enfermos de la quincena anterior.....	Invasiones en la quincena de la fecha.....	Curados..	Muertos o sacrificados.....	Quedan enfermos...
Carbunco bacterid.º	Pina	Farlete	Mular	»	2	»	2	»
Tuberculosis	La Almunia. .	Morata de Jalón ..	Bovina	»	1	»	1	»
Fiebre aftosa	Ariza	Ariza	Ovina	4	»	4	»	»
Id.	Ateca	Bubierca	Id.	8	»	8	»	»
Id.	La Almunia ..	Pinseque.....	Bovina.....	»	5	»	»	5
Id.	Zaragoza	Capital.....	Id.	29	6	20	3	12
Viruela.....	Borja	Magallón.....	Ovina	105	»	105	»	»
Id.	Belchite	Belchite.....	Id.	»	65	»	4	61
Id.	Daroca	Cubel	Id.	101	»	101	»	»
Id.	Rjea	Erla	Id.	»	20	»	3	17
Id.	Pina	Gelsa	Id.	21	»	»	»	21
Id.	Id.	Fuentes de Ebro ..	Id.	9	»	»	»	9
Id.	Zaragoza	Zaragoza	Id.	»	29	»	»	29
Id.	Id.	Zuera	Id.	7	»	»	»	7
Mal rojo	La Almunia. .	Calatorao	Porcina	»	3	»	3	»
Totales				284	131	238	16	161

Zaragoza, 4 de octubre de 1929.

El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias,
Carlos S. Enríquez.

SECCIÓN SEXTA

Acered. N.º 5.822.

Por falta de aspirantes se anuncia nuevamente la vacante de la titular de Farmacia de este pueblo, y sus agregados Atea, Alarba y Castejón de Alarba, con el haber anual de 250, 145, 54 y 46.80 pesetas respectivamente, por resi-

dencia y prestación de servicios sanitarios, más el importe de los medicamentos a los pobres de Beneficencia, según tarifa oficial y lo que produzcan las igualas a partido abierto.

Se admiten solicitudes por treinta días, siguientes a la inserción de este anuncio.

Acered, 14 de octubre de 1929.— El Alcalde, Joaquín Hernández.

Alcalá de Moncayo. N.º 5.836.

El día 27 del actual tendrán lugar en la Casa Consistorial las subastas de pastos de los montes la Calera, a las diez de la mañana, bajo el tipo en alza de 99 pesetas, y los Valles y Valdonar, a las once de la mañana, bajo el tipo en alza de 300 pesetas anuales.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto durante las horas hábiles de oficina en la secretaría de este Ayuntamiento.

Alcalá de Moncayo, 15 de octubre de 1929.—El Alcalde, Manuel Lahuerta.

Castiliscar. N.º 5.837.

Las ordenanzas formadas y aprobadas por este Ayuntamiento, que han de regir en el próximo ejercicio de 1930, para la imposición sobre el arbitrio en el macelo público, cementerio, aprovechamientos comunales y repartimiento general, se hallarán de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos reglamentarios.

Castiliscar, 20 de octubre de 1929.—El Alcalde, Irineo Arbués.

Sos del Rey Católico. N.º 5.820.

D. José Alvira Lasierra, Alcalde constitucional de esta villa;

Hago saber: Que en el acta de la sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento pleno de esta villa el día cuatro del actual, aparece el siguiente acuerdo, adoptado con el voto conforme de las cuatro quintas parte del número legal de Concejales:

«Ferrocarril Cantábrico Mediterráneo.—Dióse lectura por el infrascrito Secretario de una copia de la Real orden del Ministerio de Fomento de siete de febrero de este año, relativa al proyecto de Ferrocarril directo de San Sebastián de Tarragona y Barcelona, como consecuencia de la moción presentada a la Asamblea Nacional por D. Vicente Campo, Vocal de la Sección de Defensa Nacional, y en virtud de las manifestaciones que a este respecto formula la Presidencia, con vista de lo informado por la Comisión gestora, que en sesión de nueve de mayo último designó este Ayuntamiento, se acuerda por unanimidad ofrecer gratuitamente al Estado los terrenos necesarios para el tendido de la línea férrea Sangüesa La Peña, en el trozo comprendido dentro del término municipal de Sos del Rey Católico y los que se requieran para el emplazamiento de la Estación correspondiente, cuyos terrenos serán adquiridos por esta Corporación municipal, cuando así lo estime conveniente la Superioridad, y habida cuenta de los incalculables beneficios que ha de reportar a esta villa la construcción de la citada vía de comunicación.—Y considerando este acuerdo como de notoria trascendencia para ser sometido a referendum, según el artículo 219 del Estatuto municipal, se acuerda por unanimidad su publicación, con arreglo a los Reales decretos de 18 de junio y 25 de septiembre de 1924, en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial e insertándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en el plazo de

diez días puedan formular protesta firmada al menos, por una décima parte de los vecinos que figuran inscritos en el padrón municipal vigente.»

Sos del Rey Católico, 11 de octubre de 1929. El Alcalde, José Alvira.—D. S. O., El Secretario, Victoriano Almarcegui.

SECCIÓN SÉPTIMA**Administración de Justicia**

Núm. 5.823.

JUZGADOS MUNICIPALES**Zaragoza.—Pilar.**

Cédula de citación.

En virtud de lo mandado por el señor Juez municipal del distrito del Pilar de esta ciudad, se cita por la presente a Angel González Gutiérrez, de diez y seis años, cuyo domicilio se ignora, para que el día cinco de noviembre próximo, a las diez, comparezca en la Sala audiencia, de este Juzgado, sito Democracia, -64, a fin de celebrar juicio de faltas sobre sustracción de efectos a Filomena Díez; apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, 4 de octubre de 1929.—José Iranzo.

Núm. 5.755.

Castejón de las Armas.

D. Manuel Mateo Lozano, Juez municipal de este pueblo de Castejón de las Armas;

Hago saber: Que en el juicio de faltas seguido entre partes que luego se dirán, tramitado en este Juzgado, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia: En Castejón de las Armas, a siete de octubre de mil novecientos veintinueve, el señor Juez municipal D. Manuel Mateo Lozano, habiendo visto y oído el presente juicio verbal de faltas por denuncia de D. Francisco Casas Casas, sobre daños, contra el que en veintinueve de julio último fuese el dueño del automóvil de la matrícula M. 27.463, y el Ministerio Fiscal.

Fallo: Que debo declarar y declaro rebelde al denunciado que en veintinueve de julio último fuese el dueño del automóvil matrícula M. 27.463, condenando al mismo a la multa de cincuenta pesetas en papel de pagos al Estado y a las costas y gastos del presente juicio. Así por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo.—Manuel Mateo».

Y para que sirva de notificación a dicho denunciado, de ignorado paradero y nombre, expido y firmo la presente en Castejón de las Armas, a nueve de octubre de mil novecientos veintinueve.—Manuel Mateo.—P. S. M., Fernando Prats.